



Acción	EJECUTIVA
Radicado	080014053011-2019-00262-00
Demandante	CLINICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA SA
Demandado	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo, promovido por **CLINICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA SA**, por medio de apoderado judicial contra **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, Radicado con Número **00262-2019**, informándole que se encuentra debidamente surtido el trámite secretarial del recurso de reposición promovido por el apoderado del demandado, contra el auto de fecha Febrero 12 de 2020, que ordeno librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Barranquilla, Septiembre 30 de 2.020.

El secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTE (2020).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está contemplado en el artículo 318 del C.G.P. y dispone:... "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoken..."

Este medio de impugnación busca que el mismo Dispensador de Justicia que profirió la decisión, sea el que vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere en forma parcial o total, empero es requisito indispensable para su viabilidad además de los estudiados que se motive el recurso, esto es que por escrito se le expongan al juez las razones de inconformismo o desacuerdo con su providencia, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil entrar a resolver.

En el sub judice, la parte ejecutada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, presenta recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, bajo los siguientes argumentos: "De manera preliminar, quiero dejar claro que la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, no tiene ninguna clase de contrato, ni negociación civil para la prestación o venta de servicios médicos derivados de atenciones con cargo al SOAT con la CLINICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA SA, ni con ninguna otra institución de salud del país. Lo anterior en razón a que las facturas que aporta como título ejecutivo la entidad demandante, hacen parte de reclamaciones por atención de paciente en lo relacionado con SOAT. Su reclamación y cobro debe sujetarse inexorablemente a las disposiciones legales que lo regulan Decreto 663 de 1993 – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Código de Comercio y demás decretos reglamentarios.

No puede aplicarse para resolver la presente controversia las normas de carácter general que se aplican a las ventas y servicios (acción cambiaria), así como tampoco las normas especiales que regulan el pago de las EPS a las IPS de facturas por concepto de atención de emergencias dentro del marco general del sistema de seguridad social en salud, es decir, que dentro del presente proceso se deben aplicar las normas especiales que regulan la actividad aseguradora dentro del marco específico del régimen de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT.



Por lo anterior, existe imposibilidad de librar mandamiento de pago por existir ausencia de exigibilidad, al no cumplirse los requisitos definidos por el Código de Comercio en relación con el mérito ejecutivo del contrato de seguros, así como también se da la imposibilidad de librar mandamiento de pago por no ser exigibles las pólizas de soat por la vía ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 1053 del Código de Comercio. Por lo que solicita que se revoque dicho mandamiento.

De conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, señala que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

El Despacho centra su atención, ahora mismo, en resolver el recurso de reposición impetrado por el Dr. ALEXANDER GOMEZ PEREZ, apoderada de la ejecutada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ya que señala que no se cumplieron con el mérito ejecutivo del contrato de seguros y que las pólizas de soat no son exigibles por la vía ejecutiva, argumento que no es de recibo para esta judicatura, por cuanto, de los documentos anexos se puede vislumbrar que las facturas cumple con los requisitos exigidos en la ley, como quiera que se presentó reclamación presentada FURIPS, factura original, documento de paciente, documento de vehículo, epicrisis, formulario único de reclamaciones, así como tampoco se puede aceptar que las facturas allegas no prestan mérito ejecutivo, cuando su naturaleza es autónoma y se observa una obligación clara, expresa y exigible. Por lo que el mandamiento se libró tal como lo solicito la parte ejecutante, basado en los documentos allegados como títulos ejecutivos, por lo cual no se accederá a dicha solicitud, por lo que se mantendrá en firme el mandamiento de pago proferido en su oportunidad.

En ese orden de ideas, considera ésta funcionaria judicial, sin mayores elucubraciones, que no han variado las razones de jure y de facto que sustenta el auto recurrido, por lo que confirmara el mandamiento de pago en contra del ejecutado ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto de fecha Febrero 12 de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
LA JUEZA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 082

Hoy: 01 octubre de 2020.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO